

0000001

UNO

EN LO PRINCIPAL: Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 97, ambos incisos, del Código Orgánico de Tribunales; **PRIMER OTROSÍ:** solicita suspensión de procedimiento que indica; **SEGUNDO OTROSÍ:** solicitud que indica. **TERCER OTROSÍ:** forma de notificación que señala. **CUARTO OTROSÍ:** acompaña documentos. **QUINTO OTROSÍ:** se tenga presente.



S.E. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

----, abogado, C.I. N° ----, en representación según mandato judicial que se acompaña en un otrosí de esta presentación, de ---, ambos con domicilio para estos efectos en --- oficina ---, comuna y ciudad de Santiago, a S.E. digo:

Que en conformidad a lo prescrito en el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República, vengo en requerir se declare inaplicable por inconstitucional el artículo 97, ambos incisos, del Código Orgánico de Tribunales, en la gestión pendiente sobre recurso de queja Rol N° 51.795-2.025 de la Excma. Corte Suprema, caratulado “**DURAN / CORTE**” interpuesto por este letrado como parte y en favor de mi representado el 24 de noviembre de 2025, conforme a lo dispuesto en los artículos 96 N° 4, 540 y 545 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales, contra los Ministra señora Adelita Inés Ravanales, el Ministro señor Jean Pierre Matus Acuña, el Ministro señor Omar Antonio Astudillo Contreras, el Ministro señor Gonzalo Enrique Ruz Lartiga y por la Abogado Integrante señora Andrea Paola Ruiz Rosas:

I. ANTECEDENTES DE LA CAUSA EN QUE INCIDE ESTE REQUERIMIENTO.

Con fecha 22 de octubre de 2025 esta parte interpuso Recurso de Protección en el que se denunciaban actos arbitrarios e ilegales, vulneratorios de garantías constitucionales al siguiente tenor;

----, abogado, cédula de identidad N° ---, domiciliado para estos efectos en ---, en representación, según se acreditará en un otrosí, de ---, cédula de identidad número ---, funcionaria del Servicio de Salud Biobío, a US. Iltna. respetuosamente digo:



Que, de conformidad con el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación del recurso de protección, vengo en interponer acción constitucional en contra del SERVICIO DE SALUD BIOBÍO, RUT ---, representado por su Director ---, cédula N° ---, ambos domiciliados ---, por los actos ilegales y arbitrarios contenidos en la Resolución Exenta N° 004081 de 13 de octubre de 2025, que vulneran las garantías del artículo 19 N° 24 (derecho de propiedad), N° 3 (debido proceso) y N° 2 (igualdad ante la ley).

Dicho acto impone una medida disciplinaria sin sustento normativo, basada en la aplicación retroactiva de la Ley N° 21.643 (“Ley Karin”) a hechos aislados y diferentes ocurridos con anterioridad a su vigencia, afectando derechos patrimoniales adquiridos y legítimas expectativas funcionarias, sometiendo a la recurrente a un régimen jurídico posterior distinto del aplicable al resto de los funcionarios sujetos a la normativa vigente a la época de los hechos, quebrantando el principio de legalidad y la seguridad jurídica.

En consecuencia, dicha resolución ha generado ya un perjuicio económico concreto e inmediato, reflejado en la liquidación de remuneraciones correspondiente a octubre de 2025, que se acompaña, en la cual se aplicó la multa del 10% dispuesta en el acto impugnado y se suprimió el pago de la asignación de dedicación exclusiva prevista en la Ley N° 20.909. Estas consecuencias, además, proyectan un menoscabo futuro e ilegítimo al excluir a la recurrente de la cuota diciembre 2025 del bono Ley N° 19.490 y de los incentivos asociados a la Ley N° 20.909, privándola arbitrariamente de derechos económicos incorporados a su patrimonio y amparados por la garantía constitucional del derecho de propiedad.

En definitiva, pido se restablezca el imperio del derecho, garantizando la plena vigencia de sus derechos constitucionales, con expresa condena en costas, en virtud de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

I HECHOS

1. Contexto y origen del acto recurrido

La recurrente ---, cédula de identidad N°---, se ha desempeñado desde el año 2017 en el Servicio de Salud Biobío, ocupando el cargo de Jefa del

Departamento de Garantías Sanitarias, habiendo sido constantemente calificada en Lista 1, con nota máxima y desempeño sobresaliente.

Con fecha 19 de junio de 2024, la Dirección del Servicio de Salud Biobío dictó la Resolución Exenta N° 002873, que ordenó instruir un sumario administrativo en su contra; posteriormente, mediante Resolución Exenta N° 3061, de 28 de junio de 2024, se designó fiscal instructor, y por Resolución Exenta N° 9738, de 12 de febrero de 2025, se dispuso la reapertura del procedimiento.

El proceso culminó con la dictación de la Resolución Exenta N° 3614, de 9 de septiembre de 2025, que impuso a la funcionaria medidas disciplinarias por hechos calificados como “maltrato laboral”, específicamente los Cargos N° 1 y N° 5, fundados en hechos únicos y aislados ocurridos en 2022 y 2024. Del resto de los cargos fue absuelta, previa defensa.

Dicha Resolución Exenta N° 3614 fue objeto de recurso de reposición de esta parte, resuelto por la Res. Ex. N° 004081, de 13 de octubre de 2025, que acogió parcialmente la impugnación, pero mantuvo sanciones de multa del 10% y demérito de dos puntos, produciendo efectos negativos en su calificación, hoja de vida y en sus beneficios económicos asociados a los bonos de desempeño (Ley 19.490 y Ley 20.909).

2. De los cargos formulados

CARGO N°1

“Ejercer conductas de maltrato laboral hacia la funcionaria ---, lo que se traduce en la divulgación de información privada en reunión de la Unidad de Cáncer mencionado (sic) que ‘--- se tardará en regresar porque se está separando’, información que le fue confiada en el mes de abril de 2024, provocando menoscabo hacia la funcionaria.”

“Esta conducta contraviene y atenta con la prohibición funcionaria señalada en la Ley 18.834 en el artículo 84 letra M ‘Realizar todo acto calificado como acoso laboral en los términos que dispone el inciso 2° del artículo 2 del Código del Trabajo, lo que establece la Constitución Política de la República de Chile, Artículo 19°, y lo establecido en la Resolución N° 3691 que modificó el procedimiento para acoger, investigar y sancionar el maltrato, acoso laboral y/o sexual en la dirección de servicio salud Biobío’.”

CARGO N° 5:

“Efectuar conductas de maltrato laboral, hacia la funcionaria ---, solicitando que regrese a su hogar a cambiarse el Blazer luego en tanto la prenda coincide en el color de su vestimenta. Este hecho ocurre previo al desarrollo de la Jornada GES el día 28 de septiembre del 2022.”

“Esta conducta ocasionó menoscabo y humillación dado que fueron solicitadas frente a los colegas de distintos departamentos, en un espacio común, a viva voz, además contraviene la prohibición funcionaria señalada en la ley 18.834 artículo 84 letra m), ‘realizar todo acto calificado como acoso laboral en los términos que dispone el inciso segundo del artículo 2° del Código del Trabajo’, lo establecido en la Resolución N° 3692 del 14 de junio de 2022, que modificó el procedimiento para acoger, investigar y sancionar el maltrato, acoso laboral y/o sexual en la Dirección de Servicio Salud Biobío.”

3. Plazo.

Este recurso se interpone dentro de 30 días contados desde el conocimiento del acto lesivo, esto es, desde la fecha de notificación de la Res. Ex. N° 004081, de 13 de octubre de 2025, que se acompaña.

II DERECHO

1. Arbitrariedad sancionatoria y vulneración de los principios de legalidad, tipicidad e irretroactividad: Cargo N° 1 por hechos ocurridos en abril de 2024.

No obstante la imputación y normas invocadas, lo cierto es que el relato atribuido a mi representada —según el cual habría manifestado en una reunión que una funcionaria “se está separando”— carece absolutamente de los elementos de tipicidad, reiteración y prueba que exige el ordenamiento jurídico para configurar acoso o maltrato laboral. Su mantención en la resolución impugnada constituye una vulneración directa de los principios de legalidad, tipicidad, irretroactividad y debido proceso administrativo.

En la especie, la supuesta expresión atribuida a --- no fue literal ni categórica, pues, según consta en sus descargos, ella no afirmó que la funcionaria “se está separando”, sino que

aludió de manera indirecta y prudente a una situación personal que era ya conocida en el entorno laboral, limitándose a señalar que la --- “se ausentará por temas personales a los cuales no me voy a referir”. Tal manifestación, formulada en un contexto funcional y con el único propósito de explicar la necesidad de finalizar un reemplazo que ocupaba el marido de ---, carece de toda connotación injuriosa o vejatoria, no fue acompañada de insultos, amenazas ni exposición pública dolosa, y se refirió a un hecho objetivo que era de conocimiento general dentro del departamento, pues ambos cónyuges trabajaban en la misma repartición y existía una medida judicial de no acercamiento dictada por un Juzgado de Familia.

El Cargo N° 1 sostiene que --- habría incurrido en “maltrato laboral” hacia la funcionaria ---, al supuestamente divulgar información privada durante una reunión de la Unidad de Cáncer, señalando que “--- se tardará en regresar porque se está separando”. Tal afirmación, aun si se tuviera por cierta, no puede ser jurídicamente calificada como acoso laboral, pues no constituye una conducta reiterada ni un acto de hostigamiento con resultado lesivo.

El artículo 2°, inciso segundo, del Código del Trabajo, aplicable al régimen estatutario conforme al artículo 84 letra m) de la Ley N° 18.834, exige que el acoso laboral **consista en agresiones u hostigamientos reiterados que produzcan menoscabo, maltrato o humillación.**

Este criterio ha sido ratificado de manera uniforme por la jurisprudencia reciente. Así, la Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 14 de agosto de 2024 (Protección N° 1207-2024), determinó que “la legislación vigente exigía reiteración de las conductas para configurar acoso laboral, siendo improcedente aplicar la Ley N° 21.643 antes de su entrada en vigencia”, **decisión confirmada por la Corte Suprema en causa Rol N° 45.909-2024** (18 de noviembre de 2024).

2. Aplicación retroactiva de un estándar sancionatorio más gravoso (Ley N° 21.643)

La Res. Ex. N° 004081/2025 incurre en una manifiesta infracción al principio de irretroactividad de la ley, al subsumir hechos únicos y aislados —ocurridos en los años 2022 y 2024— bajo el nuevo estándar introducido por la Ley Karin, vigente solo desde el 1 de agosto de 2024.

La propia Contraloría General de la República, mediante Dictamen N° E516610/2024, de 19 de julio de 2024, fue categórica al precisar que:

“Hasta antes de la modificación introducida en la materia por la Ley Karin, el artículo 2° del Código del Trabajo entendía por acoso laboral toda conducta que constituyera agresión u hostigamiento ‘reiterados’, condición esta última que, con la señalada modificación legal, desaparece como única hipótesis de conducta sancionada.”

Asimismo, la Contraloría estableció expresamente que:

“Diversa es la situación respecto de las materias sustantivas, en que rige el principio de irretroactividad de la ley contemplado en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política, conforme al cual nadie puede ser castigado con otra sanción que la que señale una ley promulgada con anterioridad a la perpetración del hecho, a menos que una nueva ley favorezca al afectado.”

Y concluye de manera inequívoca que:

“Con las modificaciones introducidas por la Ley Karin se agravó la situación de quien incurre en acoso laboral, ya que se agregó como hipótesis sancionable una única conducta de esa clase... Por ello, tales modificaciones no resultan aplicables respecto de hechos acaecidos y no denunciados con anterioridad a su entrada en vigor.”

De esta forma, la aplicación de la Ley Karin a hechos anteriores a su vigencia **configura una retroactividad prohibida**, en abierta contravención del artículo 9° del Código Civil y del artículo 19 N° 3 de la Constitución. **Ello transforma la resolución impugnada en un acto ilegal y arbitrario, por cuanto sanciona con base en una norma más gravosa**, inexistente al tiempo de los hechos, vulnerando además el principio de legalidad y el debido proceso administrativo.

En consecuencia, los hechos atribuidos a la recurrente, ocurridos en abril de 2024, no pueden ser valorados conforme al nuevo estándar de la Ley N° 21.643, pues al tiempo de los mismos la normativa exigía reiteración. La subsistencia del cargo supone, por tanto, una aplicación implícita y retroactiva de una ley posterior más gravosa, lo que infringe el artículo 9° del Código Civil y el artículo 19 N° 3 de la Constitución, que garantizan el principio de legalidad sancionatoria y la prohibición de imponer sanciones sin ley previa.

Tampoco existe prueba alguna de un menoscabo objetivo en la situación laboral o personal de la denunciante. La vista fiscal presume el perjuicio a partir de la sola

presentación de la denuncia, lo que es jurídicamente inadmisibile. **El daño no puede presumirse: debe acreditarse mediante antecedentes verificables que demuestren afectación real en la honra, carrera o estabilidad de la funcionaria.** Por el contrario, consta en el expediente que la denunciante continuó desempeñándose con normalidad, que fue ella misma quien comunicó su situación personal a terceros, y que el conflicto fue instrumentalizado para justificar un cambio de área laboral previamente solicitado.

La persistencia del Cargo N° 1, sin subsunción jurídica válida, configura una infracción grave al deber de motivación reforzada exigible en todo procedimiento sancionador. La autoridad no analizó la tipicidad ni aplicó el principio de proporcionalidad, limitándose a reproducir afirmaciones sin soporte probatorio e infringiendo el principio de irretroactividad de la ley.

Aun en el caso de haberse producido los hechos bajo la vigencia de la Ley N° 21.643, el hecho atribuido —consistente únicamente en haber supuestamente manifestado durante una reunión que “--- se está separando”— no constituye ni maltrato ni acoso laboral en los términos del actual artículo 2° del Código del Trabajo, **pues carece de los elementos materiales y subjetivos exigidos legalmente.** La Ley Karin, si bien amplió la hipótesis típica al eliminar el requisito de reiteración, no suprimió la exigencia de que la conducta **sea objetivamente lesiva y que produzca un resultado de menoscabo, humillación o perjuicio laboral.** El mero comentario, desprovisto de contenido ofensivo, sin ánimo hostil ni efecto real de afectación, no alcanza el estándar mínimo de gravedad que exige el tipo administrativo de acoso. **El maltrato laboral requiere un comportamiento objetivamente vejatorio o degradante, y el acoso una conducta sistemática o, en casos excepcionales, un acto único de significativa intensidad o gravedad, circunstancias que aquí no concurren.**

Convertir una observación anecdótica y sin carga ofensiva en “maltrato laboral” desnaturaliza el sentido y finalidad protectora de la figura, que busca sancionar conductas de hostigamiento real, no penalizar interacciones triviales o carentes de intención agresiva. En consecuencia, incluso bajo el nuevo estándar legal, el hecho descrito es atípico y no susceptible de sanción disciplinaria, por faltar el elemento esencial de afectación a la dignidad o integridad psíquica de la trabajadora. No obstante, es prohibido aplicar este nuevo estándar a hechos ocurridos con anterioridad a su entrada en vigor.

Por todo lo expuesto, el Cargo N° 1 carece de validez jurídica y probatoria. El hecho descrito no reviste carácter de hostigamiento reiterado ni ha causado un perjuicio real; **se apoya en una aplicación retroactiva de la Ley N° 21.643** y vulnera los principios de legalidad, tipicidad, irretroactividad y debido proceso.

3. Arbitrariedad sancionatoria y vulneración de los principios de legalidad, tipicidad e irretroactividad: Cargo N° 5 por hechos ocurridos en septiembre de 2022.

El Cargo N° 5 atribuye a --- haber ejercido “maltrato laboral” hacia la funcionaria --- al solicitarle —supuestamente en público— que regresara a su hogar a cambiar su blazer, porque coincidía en modelo y color con el de la propia jefatura. Sin embargo, los antecedentes del expediente dan cuenta de que la situación se produjo en un contexto relajado, casi jocoso y completamente ajeno a cualquier ánimo vejatorio, tal como suele ocurrir cuando dos personas advierten casualmente que visten prendas iguales, lo que motivó un comentario distendido y de tono humorístico que fue percibido así por la mayoría de los presentes aunque después se hayan puesto de acuerdo para declarar lo contrario a fin de perjudicar a mi representada y lograr que la sacaran de la jefatura.

A mayor abundamiento, consta en el expediente sumarial que una de las testigos, la funcionaria ---, declaró haber presenciado directamente el supuesto episodio, afirmación que esta defensa logró desvirtuar mediante los registros oficiales de ingreso y salida del establecimiento, los cuales acreditan de manera indubitada que dicha testigo no se encontraba presente en el lugar ni a la hora en que habrían ocurrido los hechos. Pese a haberse demostrado la falsedad de esa declaración, la autoridad instructora no dispuso investigación alguna ni sanción por falso testimonio, limitándose a omitir toda referencia al punto en la resolución final. **Tal omisión resulta particularmente grave, pues la declaración en cuestión fue valorada inicialmente como uno de los principales fundamentos de la formulación de cargos, lo que vicia de origen la imputación y evidencia la falta de objetividad e imparcialidad en la valoración probatoria.**

Lejos de haberse tratado de una orden o exigencia, fue la propia --- quien, de manera espontánea, acudió a su domicilio a cambiarse de ropa, precisamente para evitar cualquier incomodidad o confusión.

Analizado objetivamente, el hecho descrito carece de toda connotación hostil, injuriosa o vejatoria, y no existe evidencia de que haya generado menoscabo, humillación o afectación alguna en la integridad psíquica de la denunciante. Tampoco se acredita reiteración, patrón de hostigamiento ni contexto de abuso de poder. Por el contrario, la supuesta “humillación” se construye únicamente sobre percepciones subjetivas y testimonios indirectos, uno de ellos falso, sin soporte documental ni prueba objetiva, lo que impide conferirle validez disciplinaria alguna.

Incluso bajo el nuevo marco de la Ley Karin, vigente desde el 1 de agosto de 2024, una conducta aislada como la descrita no configura acoso ni maltrato laboral, pues la ley exige, además del elemento objetivo de afectación, un resultado de menoscabo, maltrato o humillación efectivamente producido. El artículo 2° del Código del Trabajo —en su versión vigente antes y después de la reforma— requiere que el acto sea objetivamente idóneo para generar perjuicio o menoscabo, lo que aquí no se ha demostrado. Un episodio de interacción laboral sin contenido ofensivo, sin daño acreditado ni reiteración, es jurídicamente atípico. No obstante, es prohibido aplicar este nuevo estándar a hechos ocurridos con anterioridad a su entrada en vigor.

La resolución recurrida incurre así en ilegalidad por aplicación retroactiva del estándar de la Ley Karin a hechos acaecidos el 28 de septiembre de 2022, es decir, casi dos años antes de su entrada en vigor. Este mismo criterio fue expresamente fijado por la Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 14 de agosto de 2024, Rol Protección N° 1207-2024, en la que el tribunal declaró en su considerando 13°:

“Décimo Tercero: Que como es posible apreciar, la legislación vigente actualmente y a la época de sucedidos los hechos y de las decisiones que se impugnan, expresamente exige para la existencia de acoso laboral la reiteración de la agresión u hostigamiento, constituyendo ello, una razón suficiente para que las instituciones recurridas pudieran descartar en forma previa y anticipada la infracción denunciada, debiendo rechazarse la invocación por parte de la recurrente de la Ley Nro.21.643, que contempla la posibilidad de que el acoso laboral pueda estar constituido por un solo hecho -en la medida que concurran los demás requisitos del mismo- por no encontrarse vigente, toda vez que habiendo sido publicada el 15 de enero de 2024, recién entró a regir el 1° de agosto del presente año”

Dicha sentencia fue confirmada por la **Corte Suprema mediante fallo de 18 de noviembre de 2024, Rol N° 45.909-2024**, que ratificó la interpretación de la Corte de Apelaciones. En consecuencia, las actuaciones previas a dicha fecha deben regirse por la normativa anterior, que exigía reiteración de conductas y la existencia de un menoscabo comprobable. Ninguna de las dos condiciones se cumple en los cargos formulados a mi representada.

De esta jurisprudencia consolidada, se desprende con claridad que los hechos únicos o aislados, aun cuando se invoque una supuesta afectación subjetiva, no configuran acoso laboral bajo el régimen vigente antes del 1 de agosto de 2024.

El Servicio de Salud Biobío, al subsumir un hecho único de 2022 en el tipo de acoso laboral, ha vulnerado los principios de legalidad y tipicidad consagrados en el artículo 19 N° 3 de la Constitución y el artículo 11 de la Ley N° 19.880, aplicando retroactivamente una norma más gravosa, lo que torna el acto impugnado en ilegal y arbitrario.

Además, el criterio utilizado por la autoridad —sumar los cargos N° 1 y N° 5, referidos a personas, fechas y contextos totalmente distintos, para configurar una “reiteración”— carece de sustento jurídico. La reiteración exigida por el artículo 2° del Código del Trabajo aplicable a estos hechos no se satisface mediante la agregación artificial de episodios desconectados, sino que requiere continuidad, patrón o propósito común de hostigamiento. Así lo reconoció expresamente la Corte de Apelaciones de Santiago al sostener que “críticas aisladas o conflictos ocasionales no satisfacen la tipicidad de acoso laboral bajo el estándar previo” (cons. 12–13, cit.).

En definitiva, el Cargo N° 5 carece de tipicidad, fue calificado mediante un estándar posterior a los hechos, y su mantención implica una aplicación retroactiva de la Ley Karin contraria al principio de juridicidad consagrado en los artículos 6 y 7 de la Constitución. En consecuencia, y atendido que el recurso de protección tiene por objeto restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado frente a actos ilegales o arbitrarios, corresponde que esta Iltrma. Corte deje sin efecto la Resolución Exenta N° 004081 de 13 de octubre de 2025, en la parte que mantiene la imputación de acoso laboral, disponiendo que el Servicio de Salud Biobío se abstenga de ejecutar sanciones o mantener anotaciones fundadas en hechos que no configuran infracción disciplinaria conforme al marco jurídico vigente a la época de su ocurrencia.

4. De las garantías constitucionales afectadas.

El acto impugnado, Resolución Exenta N° 004081 de 13 de octubre de 2025, dictada por el Director del Servicio de Salud Biobío, vulnera de manera directa y concurrente diversas garantías fundamentales reconocidas en el artículo 19 de la Constitución Política de la República, afectando gravemente la situación jurídica, funcional y personal de la recurrente, ---, funcionaria de carrera con intachable trayectoria, calificaciones en lista 1 durante toda su vida funcionaria y más de veinte años de servicio público ininterrumpido.

La recurrente ha complementado su labor con formación de posgrado y capacitación continua, cuyos conocimientos y herramientas han sido sistemáticamente puestos al servicio de la institución y de sus equipos de trabajo, contribuyendo al fortalecimiento técnico y humano del Servicio de Salud Biobío. En ese contexto, la sanción que se le impone no solo desconoce su trayectoria y compromiso institucional, sino que además se erige sobre fundamentos contrarios a derecho, afectando su honra, su estabilidad profesional y el legítimo reconocimiento a una carrera pública desarrollada con dedicación y excelencia.

El acto recurrido, que mantiene la imputación de acoso laboral y la sanción de multa del 10% con anotación de demérito de dos puntos en la hoja de vida de la recurrente, pese a reconocer implícitamente la inexistencia de antecedentes de hostigamiento reiterado, constituye una decisión ilegal y arbitraria, dictada con infracción de los principios de legalidad, tipicidad, proporcionalidad y motivación reforzada exigibles en el derecho administrativo sancionador. **Pero sobre todo:** la resolución aplica retroactivamente los estándares de la Ley Karin, no vigente a la fecha de los hechos, calificando como acoso laboral episodios únicos, triviales y desprovistos de todo menoscabo objetivo, en abierta contradicción con la normativa y jurisprudencia aplicables.

En realidad, ha sido la propia recurrente quien ha padecido el hostigamiento y menoscabo funcional y personal derivados de un procedimiento disciplinario infundado y carente de sustento jurídico. Las imputaciones formuladas, su reiteración en actos administrativos sucesivos y el descrédito interno que tales acusaciones han generado han afectado gravemente su salud mental, motivando la emisión de licencias médicas psiquiátricas en distintas oportunidades, con diagnóstico clínico directamente vinculado al estrés laboral y al daño

reputacional ocasionado. **Asimismo, con fecha 17 de diciembre de 2024, la recurrente fue removida de su cargo de Jefa del Departamento de Garantías Sanitarias** y destinada a funciones de “profesional de apoyo” en la Unidad de Emergencia y Desastre, medida que implicó un evidente retroceso en su carrera funcionaria y un menoscabo en su dignidad profesional, pese a su intachable trayectoria, desempeño calificado permanentemente en lista 1 y más de veinte años de servicio público ininterrumpido. A lo anterior se suma que, como consecuencia de las licencias médicas derivadas del daño psíquico causado por esta situación, ya se le han efectuado descuentos en beneficios económicos y cuotas de bonos legalmente establecidos, materia que actualmente constituye objeto de otro recurso de protección pendiente ante esta Ilustrísima Corte.

En síntesis, la persecución disciplinaria irregular y la aplicación retroactiva de una ley más gravosa no solo han lesionado sus derechos constitucionales, sino que han invertido completamente el sentido de protección que el ordenamiento jurídico otorga frente al acoso, transformando a la víctima en sancionada.

De ello resultan afectadas las siguientes garantías constitucionales:

1. Derecho de igualdad ante la ley (artículo 19 N° 2).

El acto recurrido vulnera el principio de igualdad ante la ley al someter a la recurrente a un estándar normativo posterior, aplicando retroactivamente la Ley N° 21.643 a hechos ocurridos antes del 1 de agosto de 2024, fecha de su entrada en vigor.

De este modo, se la sanciona conforme a una ley más gravosa, en circunstancias que los mismos hechos, de haber sido analizados bajo el marco normativo vigente a la época (artículo 2° del Código del Trabajo en su redacción anterior), no configuraban acoso laboral, al requerirse reiteración de conductas y prueba de menoscabo efectivo. Tal retroactividad infringe el principio de igualdad en la aplicación de la ley, pues coloca a la recurrente en una situación de desventaja frente a todos los funcionarios públicos investigados por hechos anteriores a agosto de 2024, a quienes se aplicó correctamente la normativa anterior. La Corte Suprema ha sostenido que una misma norma jurídica no puede ser aplicada de modo diverso o retroactivo sin causa legítima, pues ello vulnera la garantía de igualdad ante la ley. La recurrida, al aplicar un régimen sancionatorio inexistente a la época de los hechos, incurre en discriminación arbitraria carente de toda justificación legal o racional.

2. Derecho de propiedad (artículo 19 N° 24).

El acto recurrido vulnera el derecho de propiedad de la recurrente sobre sus remuneraciones e incentivos económicos legalmente establecidos, al imponer una sanción pecuniaria del 10% y una anotación de demérito que genera consecuencias patrimoniales inmediatas y graves. La resolución impugnada afecta derechos adquiridos y legítimas expectativas de percepción de beneficios que integran la remuneración total de la funcionaria.

En efecto, con fecha 21 de octubre de 2025, el Servicio de Salud Biobío materializó la ejecución de la sanción impuesta, practicando un descuento efectivo del 10% en la remuneración mensual y suprimiendo el pago de la asignación de dedicación exclusiva establecida en la Ley N° 20.909, como consecuencia directa de la multa y de la anotación de demérito ordenadas por la Resolución Exenta N° 004081. Este perjuicio económico ya ha ocurrido y se refleja claramente en la liquidación de remuneraciones del mes de octubre de 2025, que se acompaña, en la que se constata una disminución real e inmediata del ingreso mensual de la recurrente.

En primer término, la sanción de demérito activa la causal de exclusión a la recurrente de la cuota de diciembre de 2025 del bono Ley N° 19.490, beneficio colectivo y periódico de naturaleza remuneratoria cuya pérdida deriva directamente de la existencia de medidas disciplinarias vigentes.

En segundo término, la sanción afecta el requisito de “no haber sido objeto de medida disciplinaria en los dos años anteriores” exigido por la Ley N° 20.909, relativa a la asignación de dedicación exclusiva, poniendo en riesgo su continuidad y monto. Ambos beneficios forman parte integrante del patrimonio de la funcionaria y se encuentran amparados por el artículo 19 N° 24 de la Constitución, al ser las remuneraciones, asignaciones y bonos legalmente reconocidos a los funcionarios públicos bienes incorpóreos amparados por la garantía del derecho de propiedad.

La sanción impugnada, impuesta sin motivación suficiente, sin prueba de menoscabo y con aplicación retroactiva de la ley, priva a la recurrente de parte de su patrimonio funcional, afectando un derecho adquirido de contenido económico cierto, lo que constituye una vulneración directa a su derecho de propiedad.

3. Vulneración del artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República (igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos)

El acto recurrido infringe la garantía constitucional de la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, consagrada en el artículo 19 N° 3 de la Carta Fundamental. Dicha disposición asegura a toda persona el derecho a que sus situaciones jurídicas sean resueltas mediante un procedimiento racional y justo, en conformidad con la ley vigente y por la autoridad competente.

El procedimiento disciplinario que dio origen a la resolución impugnada se apartó de esos estándares básicos, configurando una vulneración al principio de juridicidad y a la exigencia de racionalidad del proceso administrativo sancionador.

En primer término, se sancionaron hechos que no se encontraban descritos en norma alguna vigente a la época de su comisión como constitutivos de acoso laboral, contrariando el principio de tipicidad derivado del propio artículo 19 N° 3, inciso final, que dispone que ninguna ley puede establecer sanciones sin que la conducta esté expresamente descrita en ella.

Asimismo, se transgredió el principio de irretroactividad de la ley, también garantizado en dicho precepto constitucional, al aplicarse retroactivamente los estándares de la Ley Karin, publicada el 15 de enero de 2024 y vigente solo desde el 1 de agosto de ese año, a hechos ocurridos en 2022 y 2024. La Contraloría General de la República, en su Dictamen E516610/2024, de 19 de julio de 2024, precisó expresamente que las modificaciones introducidas por dicha ley agravan el régimen sancionatorio y no resultan aplicables respecto de hechos acaecidos y no denunciados con anterioridad a su entrada en vigor.

La resolución impugnada carece por completo de la motivación reforzada exigida por la Ley N° 19.880, limitándose a reproducir fórmulas generales sobre “debido proceso, racionalidad y proporcionalidad”, sin efectuar un análisis concreto de los hechos, la prueba rendida ni la norma aplicada. En sus considerandos 11° a 13°, la autoridad se limita a señalar, en términos meramente declarativos, que el procedimiento “se ajustó a las reglas establecidas para este tipo de procedimiento” y que se respetaron los principios del Estatuto Administrativo, sin explicar de qué modo las supuestas conductas de la recurrente encuadran en la figura de acoso laboral ni qué evidencia permitiría sostener hostigamiento reiterado y un menoscabo efectivo en los términos del art. 2 del C. del Trabajo vigente antes de la entrada en vigencia de la Ley Karin.

Tal afirmación genérica no satisface el deber de motivación reforzada que recae sobre los actos administrativos sancionatorios, especialmente cuando se imponen medidas que afectan derechos patrimoniales y reputacionales de un funcionario de carrera. El Estatuto Administrativo exige que todo acto administrativo sea fundado, exponiendo los hechos y fundamentos de derecho que lo sustentan, e impone que las resoluciones sean congruentes con lo solicitado y con los antecedentes del procedimiento.

En el caso de autos, la autoridad omite toda ponderación específica de los testimonios y carece de un examen de tipicidad que vincule el hecho atribuido con la norma infringida. La resolución no explica cómo un comentario aislado o un comentario jocoso en el ámbito laboral (episodio blazer) pueden configurar acoso o maltrato funcionarial, ni en qué medida habrían causado un perjuicio verificable. Al sustituir la valoración jurídica por afirmaciones vagas sobre “percepción de maltrato” o “ambiente laboral perturbado”, el acto impugnado incurre en arbitrariedad y vulnera el principio de juridicidad, privando a la recurrente de su derecho a un procedimiento racional y justo consagrado en el artículo 19 N° 3 de la Constitución.

Finalmente, se vulnera el principio de proporcionalidad, inherente al concepto de racionalidad del procedimiento, al imponerse sanciones pecuniarias y funcionales sobre hechos de mínima entidad, triviales o inexistentes, carentes de reiteración, daño o dolo, y, por sobre todo, absolutamente desconectados entre sí. Tal desproporción refuerza la arbitrariedad del acto y su incompatibilidad con las garantías del artículo 19 N° 3 de la Constitución.

4. Derecho a la honra y a la integridad psíquica (artículo 19 N° 4).

Las imputaciones de acoso y maltrato, construidas sobre hechos banales —como el comentario “--- se está separando” o el comentario por coincidir en el color de un blazer—, han generado una profunda afectación a la honra personal y profesional de la recurrente, quien durante años desempeñó funciones de jefatura con excelencia reconocida. La difusión interna de tales acusaciones, su persistencia en resoluciones administrativas y la demora en restablecer su reputación han tenido un efecto devastador en su salud mental y emocional. Desde la notificación del acto sancionatorio, la --- se ha encontrado en varias oportunidades con licencia médica psiquiátrica derivada de estrés laboral y daño reputacional. Esta situación excede los límites del legítimo ejercicio de la potestad disciplinaria,

configurando una afectación grave e ilegítima de su derecho a la integridad psíquica y a la honra, garantizados por el artículo 19 N° 4 de la Constitución.

La sola imputación infundada o exagerada de conductas de acoso puede constituir un atentado a la honra y a la salud psíquica del funcionario afectado. En este caso, el acto administrativo ha traspasado ese umbral, transformando una investigación disciplinaria en un proceso estigmatizante, desproporcionado y carente de sustento probatorio, con consecuencias devastadoras para la vida personal y profesional de la recurrente.

En consecuencia, la Res. Ex. N° 004081/2025 vulnera de manera simultánea las garantías de igualdad ante la ley, derecho de propiedad, debido proceso, honra e integridad psíquica, todas protegidas por el artículo 19 de la Constitución Política. La aplicación retroactiva de una ley sancionatoria, la ausencia de tipicidad y motivación, la imposición de sanciones pecuniarias y funcionales sin prueba de menoscabo y la afectación directa a la estabilidad emocional y reputación de una servidora pública ejemplar, constituyen un acto ilegal, arbitrario y desproporcionado, susceptible de corrección mediante la presente acción constitucional.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto; de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República; del Auto Acordado sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales dictado por la Excm. Corte Suprema; de la Ley N° 19.880; del artículo 2° del Código del Trabajo en su texto vigente a la época de los hechos; del artículo 84 letra m) de la Ley N° 18.834; y de la jurisprudencia administrativa y judicial citada, a US. ILTMA. PIDO: acoger el presente recurso de protección, con expresa condenación en costas, y en consecuencia:

1. Dejar sin efecto la Resolución Exenta N° 004081 de 13 de octubre de 2025, dictada por el Director del Servicio de Salud Biobío, por haber sido emitida con infracción de los principios de legalidad, tipicidad, proporcionalidad y no retroactividad de la ley, declarando que el acto impugnado constituye una actuación ilegal y arbitraria que vulnera las garantías constitucionales de la recurrente.
2. Ordenar al Servicio de Salud Biobío que, en cumplimiento del fallo, restablezca íntegramente los derechos de ---, dejando sin efecto toda consecuencia disciplinaria o económica derivada de la resolución recurrida.

3. Disponer que el Servicio de Salud Biobío se abstenga en lo sucesivo de aplicar sanciones o restricciones económicas basadas en los hechos materia de este recurso mientras no exista resolución firme, debidamente motivada y conforme al ordenamiento jurídico vigente a la fecha de su ocurrencia.

II. FUNDAMENTOS DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA PARA DECLARAR INADMISIBLE EL RECURSO DE PROTECCIÓN, ROL 4.551-2.025 ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCIÓN.

Visto:

Teniendo presente que, del relato contenido en el libelo constitucional deducido, se advierte por esta Corte que los actos que se denuncian como ilegales o arbitrarios, no vulneran garantías fundamentales que puedan ser resguardadas por esta vía; toda vez que existe un procedimiento en la Ley 21.643 para proteger los derechos a lo que se alude, y de conformidad con lo dispuesto en el N° 2 inciso segundo del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se declara inadmisibile el recurso de protección deducido.

III. FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN ROL 44.742-2025 EXCMA. CORTE SUPREMA

I. Sobre los requisitos de admisibilidad del recurso de protección

El artículo 20 de la Constitución establece que toda persona que, por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales, sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías que la Carta Fundamental consagra, puede recurrir directamente a la Corte de Apelaciones respectiva, a fin de que esta adopte las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

La tramitación de esta acción constitucional —incluyendo sus requisitos de admisibilidad— se encuentra regulada en el Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales (Acta N° 94-2015). De su número 2°, inciso segundo, se desprende que los únicos requisitos que deben verificarse para declarar admisible un recurso de protección son los siguientes:

- a) Que el recurso haya sido interpuesto dentro del plazo de treinta días desde la ocurrencia o conocimiento del acto u omisión arbitrario o ilegal;
- b) Que se haya producido, y se describa en el libelo, un acto u omisión arbitrario o ilegal que afecte un derecho constitucional;
- c) Que dicho acto u omisión provenga de una persona natural o jurídica, pública o privada;
- d) Que el acto u omisión arbitrario o ilegal produzca una privación, perturbación o amenaza real y directa en el ejercicio de un derecho constitucionalmente garantizado; y
- e) Que se trate de un derecho expresamente amparado por el artículo 20 de la Constitución.

En el presente caso, todos estos requisitos se cumplen de manera evidente:

- i) El recurso fue interpuesto dentro del plazo legal, inmediatamente después de que la autoridad administrativa notificara la resolución sancionatoria derivada de un procedimiento viciado por la aplicación retroactiva de la Ley N° 21.643 (“Ley Karin”).
- ii) Se denunciaron actos ilegales y arbitrarios cometidos por el Servicio de Salud Biobío, consistentes en sancionar a la recurrente con base en una normativa inexistente a la fecha de los hechos, infringiendo el principio de legalidad y de irretroactividad de la ley sancionadora, lo que derivó en la afectación de otros derechos fundamentales.
- iii) El acto emana de un órgano público, lo que refuerza la procedencia de la acción constitucional.
- iv) La sanción arbitraria ha perturbado gravemente el ejercicio de derechos constitucionales, generando privación patrimonial —por los descuentos de remuneraciones y bonos— y daño moral y psíquico acreditado mediante licencias médicas.
- v) Finalmente, los derechos afectados —igualdad ante la ley (art. 19 N° 2), debido proceso y legalidad (art. 19 N° 3), honra e integridad psíquica (art. 19 N° 4) y derecho de propiedad (art. 19 N° 24)— se encuentran todos expresamente amparados por la acción de protección.

II. Sobre los errores de derecho contenidos en la resolución, que configuran cuatro agravios claramente identificables:

PRIMER AGRAVIO: Error al confundir la tutela constitucional del artículo 20 con la denuncia administrativa de la Ley N° 21.643 El artículo 20 de la Constitución establece, en su tenor literal, que “el que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19 (...) podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado”.

La disposición es clara al consagrar un mecanismo autónomo, urgente y directo de tutela constitucional, que se activa ante cualquier privación, perturbación o amenaza actual o inminente en el ejercicio legítimo de derechos fundamentales.

En ninguna parte el artículo 20 exige agotar vías administrativas ni remite su procedencia a la existencia de procedimientos sectoriales, y mucho menos condiciona su ejercicio a normas especiales de carácter sancionador como la Ley N° 21.643. Por el contrario, la misma norma dispone expresamente que ello es “sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes”, reafirmando que el recurso de protección coexiste con otras vías y no puede ser desplazado por la existencia de procedimientos administrativos o especiales.

Así, la resolución que declaró inadmisibile el recurso —en cuanto sugiere a la recurrente el procedimiento de la Ley Karin— resulta jurídicamente improcedente y contraria al sentido y finalidad del artículo 20, pues confunde la tutela constitucional de derechos fundamentales con la tramitación de denuncias laborales referidas a materias como la prevención, investigación y sanción del acoso laboral, sexual o de violencia en el trabajo.

El acto impugnado no constituye una denuncia de acoso o maltrato, sino un reclamo por la aplicación retroactiva de la propia Ley Karin en un sumario administrativo, situación que vulnera directamente el artículo 19 N° 3 de la Constitución (debido proceso y principio de legalidad) y cuya retroactividad ilegal ha afectado otros derechos fundamentales.

Siendo precisamente la aplicación retroactiva de dicha ley el núcleo del agravio constitucional denunciado, resulta jurídicamente inconcebible indicar a la recurrente ampararse en un procedimiento creado por la misma norma cuya aplicación retroactiva se impugna como

violatoria del artículo 19 N° 3 de la Constitución, pues ello implicaría convalidar el acto ilegal que dio origen a la afectación.

En efecto, ninguno de los derechos fundamentales cuya vulneración se denuncia expresamente entre las páginas 11 a 17 del recurso —esto es, los consagrados en los numerales 2°, 3°, 4° y 24° del artículo 19 de la Constitución Política de la República— se encuentra contemplado ni amparado por la Ley N° 21.643. Dicha normativa tiene un objeto estrictamente acotado: establecer mecanismos preventivos y sancionatorios para hechos de acoso laboral, acoso sexual o violencia en el trabajo. No regula ni protege el principio de legalidad ni la garantía del debido proceso (artículo 19 N° 3), no contempla medida alguna que resguarde el derecho de propiedad frente a descuentos o pérdidas patrimoniales derivadas de actos administrativos (artículo 19 N° 24), ni contiene disposición alguna que asegure la igualdad ante la ley frente a la aplicación retroactiva o desigual de normas sancionadoras (artículo 19 N° 2). Aun el derecho a la honra (artículo 19 N° 4), mencionado tangencialmente en el marco de la prevención del acoso, es tutelado en dicho cuerpo legal solo respecto de hechos constitutivos de acoso o violencia laboral, y no frente a sanciones arbitrarias, imputaciones infundadas o daños morales derivados de la aplicación retroactiva de una ley. Por consiguiente, ninguno de los derechos invocados por la recurrente encuentra cauce de protección en la Ley Karin, por lo que remitir el conflicto a dicho procedimiento equivale a negar tutela jurisdiccional efectiva y desnaturalizar el alcance del artículo 20 de la Constitución.

SEGUNDO AGRAVIO: Error en la aplicación del estándar del Auto Acordado y omisión de hechos constitutivos de vulneración de garantías

El inciso segundo del número 2 del Auto Acordado sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales dispone expresamente: “Presentado el recurso, el Tribunal examinará en cuenta si ha sido interpuesto en tiempo y si se mencionan hechos que puedan constituir la vulneración de las garantías indicadas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República. Si su presentación es extemporánea o no se señalan hechos que puedan constituir vulneración a garantías de las mencionadas en la referida disposición constitucional, lo declarará inadmisibile desde luego por resolución fundada, la que sólo será susceptible del recurso de reposición ante el mismo tribunal, el que deberá interponerse dentro de tercero día. En carácter de subsidiario de la reposición, procederá la apelación para ante la Corte Suprema, recurso que será resuelto en cuenta”.

En la especie, aparece de manifiesto que en el libelo interpuesto se mencionaron expresamente en sus páginas 11 a 17 hechos constitutivos de vulneración de garantías de los artículos 19 y 20 de la Constitución, razón por la que el recurso debió haber sido acogido a tramitación. La resolución recurrida incurre, por tanto, en un error jurídico al sostener que los hechos expuestos no constituyen vulneración de garantías constitucionales, señalando además recurrir al procedimiento previsto en la Ley N° 21.643, siendo precisamente la aplicación retroactiva de dicha ley el núcleo del agravio constitucional denunciado.

El recurso de protección planteó, de forma expresa y sistemática, las garantías vulneradas:

- Artículo 19 N° 3: sanción impuesta mediante un procedimiento que desconoció los principios de legalidad, tipicidad e irretroactividad de la ley sancionadora, aplicando a hechos de 2022 y 2024 un estándar posterior y más gravoso;
- Artículo 19 N° 24: detrimento patrimonial efectivo, materializado en el descuento del 10 % de las remuneraciones y en la pérdida del bono Ley N° 20.909, configurando una afectación directa al derecho de propiedad;
- Artículo 19 N° 2: aplicación desigual de la ley a una funcionaria sometida a un marco sancionatorio inexistente a la fecha de los hechos;
- Artículo 19 N° 4: daño a la honra e integridad psíquica derivado de imputaciones infundadas y de la persistencia de la sanción, con licencias médicas psiquiátricas acreditadas.

Estas vulneraciones fueron desarrolladas entre las páginas 11 y 17 del recurso, acompañando los antecedentes documentales pertinentes. En consecuencia, no puede sostenerse que el libelo carezca de hechos que puedan constituir vulneración de garantías del artículo 20 de la Constitución, según exige el Auto Acordado.

TERCER AGRAVIO: Falta de fundamentación suficiente en la resolución de inadmisibilidad, en infracción del inciso segundo del artículo 2° del Auto Acordado 94-2015

El inciso segundo del artículo 2° del Auto Acordado 94-2015 exige expresamente que la resolución que declare inadmisibile el recurso sea dictada fundadamente. Esta exigencia obedece a la necesidad de reforzar el deber de motivación y control de las resoluciones que restringen el acceso a la tutela constitucional. Como lo señalan Mosquera y Maturana, el mandato categórico de que la resolución sea “fundada” obliga al tribunal a cumplir con el

estándar propio de las sentencias interlocutorias previsto en el artículo 171 del Código de Procedimiento Civil, esto es, a consignar las consideraciones de hecho y de derecho que sirvan de fundamento de la decisión, así como la enunciación de las normas o principios aplicados.

No se trata, pues, de una simple formalidad, sino de una garantía esencial del debido proceso en el ámbito constitucional. La jurisprudencia y la doctrina (Parodi, El recurso de protección en Chile, p. 241) han advertido que el incremento de resoluciones de inadmisibilidad llevó a la Corte Suprema a revisar reiteradamente decisiones carentes de motivación real, en las que se invocaban fórmulas genéricas —como que “la acción no reúne los requisitos de admisibilidad” o “no es la vía idónea”— sin especificar los fundamentos jurídicos ni los hechos que justificaban tal conclusión. Esa práctica ha configurado un grave perjuicio para la efectividad del derecho de acceso a la justicia constitucional.

Precisamente este es el caso de la resolución recurrida: ella se limita a declarar la inadmisibilidad del recurso afirmando —sin exposición de hechos ni fundamentos— que “los hechos serían susceptibles de ser conocidos por el procedimiento de la Ley N° 21.643”, sin explicar cómo llega a esa conclusión ni por qué razón un acto administrativo sancionatorio dictado con aplicación retroactiva de la Ley Karin debería ventilarse en un procedimiento concebido para denuncias de acoso. Tal motivación aparente no cumple con el deber de fundamentar las resoluciones judiciales y vulnera el inciso segundo del artículo 2° del Auto Acordado 94-2015.

La falta de motivación es, en este contexto, una infracción formal y sustancial: formal, porque incumple un mandato expreso del Auto Acordado que rige la tramitación de esta acción; sustancial, porque impide al recurrente conocer las razones jurídicas de la inadmisibilidad y, por tanto, ejercer eficazmente su derecho a recurrir, privando al acto judicial de control racional. La Corte Suprema ha corregido reiteradamente esta deficiencia, declarando admisibles recursos en que las Cortes de Apelaciones habían invocado fundamentos genéricos (v. gr. CS, Rol N° 28.392-2018 y otros), señalando que del mérito de los antecedentes se apreciaba que sí se mencionaban hechos que eventualmente podían constituir vulneración de garantías del artículo 20 de la Constitución.

En el año 2012, la Corte Suprema puso término a esa práctica, al resolver de oficio —en casos como el Rol N° 6546-2012— que las Cortes de Apelaciones habían sobrepasado las facultades

que el Auto Acordado les confiere al declarar inadmisibile un recurso de protección por motivos de fondo. El máximo tribunal sostuvo que, al valorar anticipadamente los hechos expuestos en el recurso para decidir no tramitarlo, dichas Cortes excedían el marco legal que las habilita únicamente para verificar la existencia de hechos que puedan configurar una vulneración de garantías constitucionales.

En el caso de autos, la resolución se limita a afirmar que los hechos “son denunciabiles conforme a la Ley N° 21.643”, sin analizar los antecedentes del recurso ni los derechos fundamentales invocados entre las páginas 11 a 17 del libelo. De lo contrario, se habría advertido que el objeto de la acción no consiste en denunciar acoso laboral, sino en impugnar la aplicación retroactiva de la propia Ley Karin dentro de un sumario administrativo, cuestión que vulnera el debido proceso (art. 19 N° 3) y a consecuencia de ello el derecho de propiedad (art. 19 N° 24), la igualdad ante la ley (art. 19 N° 2) y la honra e integridad psíquica (art. 19 N° 4).

CUARTO AGRAVIO: Contravención de la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema.

La resolución recurrida se aparta de la jurisprudencia uniforme de la Excma. Corte Suprema sobre el control de admisibilidad del recurso de protección, infringiendo el principio de juridicidad y el derecho a la tutela judicial efectiva garantizados en el artículo 19 N° 2 y N° 3 de la Constitución.

El máximo tribunal ha establecido reiteradamente que las Cortes de Apelaciones solo pueden declarar inadmisibile un recurso de protección cuando este sea extemporáneo o cuando no se indiquen hechos que puedan constituir vulneración de garantías constitucionales, sin que les sea lícito efectuar un examen de fondo o pronunciarse sobre la idoneidad de la vía. Así se resolvió en las sentencias dictadas en las causas Rol N° 6.546-2012 y Rol N° 28.392-2018. En igual línea interpretativa, la Tercera Sala de la Excma. Corte Suprema, al conocer del recurso de apelación Rol N° 68.679-2016, interpuesto contra una resolución que había declarado inadmisibile la acción de protección deducida por el Instituto Nacional de Derechos Humanos en Antofagasta, resolvió revocar dicha decisión y declarar admisible el recurso, reafirmando el criterio jurisprudencial que limita el control de admisibilidad a la sola verificación formal de hechos que puedan configurar vulneración de garantías constitucionales. Al tenor, dispuso: “Tercero: Que del mérito de los antecedentes aparece de manifiesto que en el libelo

interpuesto en autos se han mencionado hechos que eventualmente pueden constituir la vulneración de garantías de las indicadas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, razón por la que el recurso debió haber sido acogido a tramitación”.

En idéntico sentido, en sentencia Rol N° 82.353-2016, la Excma. Corte Suprema reiteró que, cuando en el recurso se exponen hechos que pueden configurar la vulneración de garantías del artículo 20 de la Constitución, este debe ser acogido a tramitación. En consecuencia, revocó la resolución de inadmisibilidad dictada por la Corte de Apelaciones y declaró admisible el recurso de protección, ordenando su tramitación conforme al Auto Acordado.

En igual sentido, la Excma. Corte Suprema, Tercera Sala, en fallo de 12 de julio de 2018, Rol N° 14.864-2018, al resolver un recurso de apelación contra una resolución que había declarado inadmisibile una acción de protección, dejó sin efecto dicha decisión y ordenó su tramitación, reafirmando que el control de admisibilidad se restringe a verificar la existencia de hechos que puedan implicar vulneración de garantías constitucionales. Al tenor señala: “Tercero: Que del mérito de los antecedentes aparece de manifiesto que en el libelo interpuesto en autos se han mencionado hechos que eventualmente pueden constituir la vulneración de garantías de las indicadas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, razón por la que el recurso debió haber sido acogido a tramitación”.

En igual sentido el fallo Rol 14.147-2021 de la tercera sala de la Excma. Corte Suprema, de 3 de marzo de 2021, que en su considerando Tercero estableció: “Que del mérito de los antecedentes aparece de manifiesto que en el libelo interpuesto en autos se han mencionado hechos que eventualmente pueden constituir la vulneración de garantías de las indicadas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, razón por la que el recurso debió haber sido acogido a tramitación. Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, se revoca la resolución apelada de ocho de febrero de dos mil veintiuno, y en su lugar se declara que el recurso de protección deducido es admisible, debiendo dársele la tramitación correspondiente.”

En consecuencia, en el caso de ---, los hechos expuestos y la relación detallada de los derechos vulnerados demuestran con claridad la ilegalidad y arbitrariedad del actuar de la autoridad recurrida, que ha perturbado gravemente el ejercicio legítimo de garantías

constitucionales. Las vulneraciones denunciadas —a la igualdad ante la ley, al principio de legalidad y al derecho de propiedad— se enmarcan precisamente en las materias que la acción de protección busca amparar, haciendo urgente restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de la afectada. En este contexto, la vía del recurso de protección resulta procedente cuando el acto administrativo impugnado trasciende la mera discusión sobre su legalidad o regularidad formal y afecta directamente derechos fundamentales, como ocurre en la especie.

Pese a la claridad de esta jurisprudencia suprema, la resolución impugnada en autos incurre precisamente en ese vicio: declara inadmisibile el recurso no por carecer de hechos constitucionalmente relevantes, sino por estimar que la vía del artículo 20 no procede frente a actos vinculados a la Ley N° 21.643 (“Ley Karin”), remitiendo a la recurrente a dicho procedimiento. Tal razonamiento equivale a un examen de mérito y no de admisibilidad formal. A ello se suma que el numeral 2°, inciso segundo, del Auto Acordado N° 94-2015 dispone que toda inadmisibilidad debe dictarse “por resolución fundada”. Esta exigencia impone al tribunal la obligación de consignar los motivos de hecho y de derecho que sustentan su decisión, conforme al estándar del artículo 171 del Código de Procedimiento Civil.

En consecuencia, al desconocer los criterios obligatorios de la Excma. Corte Suprema y omitir la debida motivación exigida por el Auto Acordado, la Corte de Apelaciones incurre en un error de derecho que vulnera el principio de legalidad judicial y el derecho a la tutela judicial efectiva. Este apartamiento jurisprudencial constituye un agravio autónomo que justifica la reposición y, en subsidio, la apelación ante el máximo tribunal.

IV FALLO DE EXCMA. CORTE SUPREMA CONOCIENDO DEL RECURSO DE APELACIÓN. ROL 62.127-2023

Santiago, dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco.

Vistos:

Se confirma la resolución apelada de fecha veintidós de octubre de dos mil veinticinco, dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción.

V. FALTAS O ABUSOS QUE SE IMPUTAN COMETIDOS EN LA SENTENCIA DICTADA POR LA CORTE SUPREMA QUE CONOCIENDO DE LA APELACIÓN CONFIRMA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Aplicación Errada de Ley

José Pérez de Arce, en su obra "El Recurso de Queja" (2022), precisa que la falta o abuso grave se configura también cuando el tribunal superior "resuelve una controversia fuera del marco fáctico y jurídico fijado por las partes y el tribunal de instancia", lo que constituye una desviación funcional del control de legalidad.

Tal como se ha señalado precedentemente, en la sentencia que se impugna se declara que se confirma la resolución apelada de fecha 22 de octubre de 2.025, dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción, haciendo en consecuencia, suyos los argumentos de la Corte de Apelaciones en los autos 4.551-2.025 al declarar inadmisibile el recurso por derivación a una norma errada ya que lo hace al siguiente tenor:

Visto:

Teniendo presente que, del relato contenido en el libelo constitucional deducido, se advierte por esta Corte que los actos que se denuncian como ilegales o arbitrarios, no vulneran garantías fundamentales que puedan ser resguardadas por esta vía; toda vez que existe un procedimiento en la Ley 21.643 para proteger los derechos a lo que se alude, y de conformidad con lo dispuesto en el N° 2 inciso segundo del Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se declara inadmisibile el recurso de protección deducido.

Como se puede apreciar remite el conocimiento de los hechos que se recurren de protección a el procedimiento establecido en la ley 21.643 y en consecuencia declara la inadmisibilidad del recurso, sin embargo la propia ley 21.643 en su artículo primero transitorio señala que entra en vigencia el primer día del sexto mes subsiguiente a su publicación en el Diario Oficial, y habiendo sido publicada en enero del año 2.024, entró en vigencia en agosto de 2024 y esta ley no establece retroactividad.

En el preciso caso de autos rige el principio de irretroactividad de la ley contemplado en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política, conforme al cual nadie puede ser castigado con otra sanción que la que señale una ley promulgada con anterioridad a la perpetración del hecho, a menos que una nueva ley favorezca al afectado.

Se concluye lo anterior atendido a que los hechos son de 28 de septiembre de 2022 y 14 de junio de 2024, y al fallar el sumario que se impugnaba en la protección se aplicó el estándar de la ley Karin incurriendo así en ilegalidad por aplicación retroactiva de la ley, aplicando el estándar de esta por hechos anteriores a su entrada en vigencia. (criterio fijado I.C.A. Santiago rol Protección 1207-2024

En este mismo sentido, constituye un error aplicar la ley 21.643 como fundamento para declarar inadmisibile el recurso de Protección, toda vez que no procede procedimiento alguno de la citada ley pues los hechos fallados por la resolución que se impugna son anteriores a la entrada en vigencia de la ley Karin, es decir el marco normativo llamado a proteger los actos que se denuncian como ilegales o arbitrarios que vulneran las garantías constitucionales de los artículos 19 N°s 2°, 3°, 4° y 24°, no es la ley 21.643 sino más bien el artículo 20 de la Constitución Política de La República que confiere acción constitucional de protección y en consecuencia el recurso debió ser declarado Admisible y darle la debida tramitación.

Habiéndose aplicado erróneamente para declarar inadmisibile el recurso de protección lo ministros recurridos incurrieron en una falta o abuso grave que es menester sea corregida.

Falsa Apreciación de los Antecedentes del Proceso

Tal como se ha descrito, en la sentencia que se impugna al declarar inadmisibile el recurso de protección, se analiza falsamente los antecedentes del proceso, por lo que es menester tener presente las cuestiones de hecho relatadas por esta parte.

Es falso que la legislación aplicable al caso sub-lite sea la ley 21.643 y falso además que se busque una interpretación distinta a la normativa, ya que los hechos que se relatan son anteriores a la disposición citada.

Lo que se busca es una acertada y verdadera apreciación de los antecedentes fácticos del caso, que los señores Ministros recurridos omitieron, pues ni siquiera se hacen cargo.

A) no analizó las cuestiones fácticas expresamente señaladas en el recurso de protección tales como;

Respecto de los hechos y las fechas de estos, que fundan los cargos que se le imputaron a mi representada

CARGO N°1

“Ejercer conductas de maltrato laboral hacia la funcionaria ---, lo que se traduce en la divulgación de información privada en reunión de la Unidad de Cáncer mencionado (sic) que ‘--- se tardará en regresar porque se está separando’, información que le fue confiada en el mes de abril de 2024, provocando menoscabo hacia la funcionaria.”

“Esta conducta contraviene y atenta con la prohibición funcionaria señalada en la Ley 18.834 en el artículo 84 letra M ‘Realizar todo acto calificado como acoso laboral en los términos que dispone el inciso 2° del artículo 2 del Código del Trabajo, lo que establece la Constitución Política de la República de Chile, Artículo 19°, y lo establecido en la Resolución N° 3691 que modificó el procedimiento para acoger, investigar y sancionar el maltrato, acoso laboral y/o sexual en la dirección de servicio salud Biobío’.”

CARGO N° 5:

“Efectuar conductas de maltrato laboral, hacia la funcionaria ---, solicitando que regrese a su hogar a cambiarse el Blazer luego en tanto la prenda coincide en el color de su vestimenta. Este hecho ocurre previo al desarrollo de la Jornada GES el día 28 de septiembre del 2022.”

“Esta conducta ocasionó menoscabo y humillación dado que fueron solicitadas frente a los colegas de distintos departamentos, en un espacio común, a viva voz, además contraviene la prohibición funcionaria señalada en la ley 18.834 artículo 84 letra m), ‘realizar todo acto calificado como acoso laboral en los términos que dispone el inciso segundo del artículo 2° del Código del Trabajo’, lo establecido en la Resolución N° 3692 del 14 de junio de 2022, que modificó el procedimiento para acoger, investigar y sancionar el maltrato, acoso laboral y/o sexual en la Dirección de Servicio Salud Biobío.”

Como se puede apreciar, no se puede derivar la resolución del recurso de protección planteado a un procedimiento regulado en una normativa “Ley Karin” que no estaba vigente l momento de la ocurrencia de los hechos y menos si esta nueva normativa conlleva un estándar más estricto o gravoso, ello por el principio de irretroactividad de la ley, y la citada ley Karin no establece retroactividad.

Cuestiones a las que los Señores Ministros recurridos al dictar el fallo no se refieren haciendo una falsa apreciación de los antecedentes del proceso y son precisamente la fecha de estos hechos las que hacen arbitrario e ilegal el actuar manifestado en el decreto impugnado afectando los derechos constitucionales de los números 2º, 3º, 4º, y 24º del artículo 19 de la Constitución Política de La República ya descritos precedentemente y en el recurso de protección.

Por lo que, de no concurrir esta falta o abuso grave cometidos en la dictación de la sentencia no cabía otra solución que acoger a tramitación el recurso de protección incoado por esta parte pues es a todas luces admisible, conforme el artículo 20 de la Constitución Política de La República.

VI. EL RECURSO DE QUEJA

Por lo anterior es que esta parte, con fecha 24 de noviembre de 2025 interpuso un recurso de queja en contra de los sentenciadores de mayoría de la aludida sentencia de la Tercera Sala de la Corte Suprema, Rol de Ingreso N° 51.795-2025, conforme a lo dispuesto en los artículos 96 N° 4, 540 y 545 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales, recurso que se caratuló como “DURAN / CORTE”, por cuanto en la dictación de dicho fallo se cometieron las faltas y abusos graves que he descrito, con evidente Falsa Apreciación de los Antecedentes del Proceso.

Este recurso de queja interpuesto se fundó en lo dispuesto en los siguientes preceptos legales:

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, el recurso intentado, procede en contra de sentencia definitiva, como es el caso y que no sea susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario.

Conforme al Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección, la sentencia sub-lite no es susceptible de recurso de casación.

El artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales (en adelante “COT”), que señala: *“El recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional. Sólo proceder cuando la falta o abuso se cometa en sentencia interlocutoria que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación o definitiva, y que no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario, sin perjuicio de la atribución de la Corte Suprema para actuar de oficio en ejercicio de sus facultades disciplinarias.”*

El artículo 541 del COT, que señala: “La Corte Suprema tiene respecto de sus miembros y de su fiscal judicial las facultades que corresponden a las Cortes de Apelaciones por los artículos 535 y 539, inciso 1º.

La Corte Suprema puede, además, siempre que lo juzgare conveniente a la buena administración de justicia, corregir por sí las faltas o abusos que cualesquiera jueces o funcionarios del orden judicial cometieren en el desempeño de su ministerio, usando para ello de las facultades discrecionales que corresponden a las Cortes de Apelaciones con arreglo a los artículos 536 y 537.”.

A su turno el artículo 96 N° 4 del COT, el cual señala que corresponde al pleno de la Corte Suprema: “Ejercer las facultades administrativas, disciplinarias y económicas que las leyes le asignan”.

Resulta del todo lógico admitir la posibilidad de que Ministros de la Corte Suprema puedan incurrir en faltas o abusos graves en la dictación de sus fallos, y que ello no pueda quedar sin corrección.

VII. CONSIDERACIONES QUE FUNDAN ESTA SOLICITUD DE INAPLICABILIDAD.

1. Los jueces se encuentran constitucionalmente investidos de la función jurisdiccional, lo que les impone la obligación de conocer y resolver sobre las causas sometidas a su conocimiento, y que además, sus decisiones sean dictadas conforme a derecho, tanto en el aspecto procesal como en el material o sustantivo.

De igual modo que el juzgador tiene la obligación y el deber de que las sentencias que dicte tengan su debida motivación y fundamentación, también es inherente a las partes el derecho de accionar para concretar la tutela judicial efectiva, siendo éste un elemento propio de las garantías de un procedimiento racional y justo, cuya ausencia o limitación vulnera preceptos constitucionales.

Que el citado artículo 97 del COT impida a esta parte interponer algún medio de impugnación con el fin de corregir faltas o abusos graves cometidos en la dictación de una sentencia, importa una contradicción con la garantía constitucional de un justo y racional procedimiento, y de una tutela judicial efectiva, al impedir que por su intermedio un superior jerárquico, como sería en este caso el Pleno de la Corte Suprema, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 96 N° 4, 540, 541 y 545 del COT, pueda restablecer el Imperio del Derecho a través de una revisión del fallo cuestionado.

2. El acceso al recurso de queja es indispensable para asegurar la efectividad de la garantía constitucional del debido proceso.

Además, cabe tener presente que el inciso segundo del artículo 97 del COT impediría incluso recurrir en contra de la declaración de inadmisibilidad del recurso de queja. Lo que parece incluso mas grave, pues causa una doble indefensión, una doble afectación al debido proceso y del derecho a recurrir.

Es decir, se corre riesgo de que el recurso de queja planteado sea declarado inadmisibile y que el recurso de reposición que se plantee respecto de esta resolución de inadmisibilidad del recurso

de queja, sea declarada también, a su turno, inadmisibile por aplicación de la misma norma consagrada en el artículo 97, esta vez del inciso 2º, que consagra, en lo pertinente “*Toda solicitud de reposición o reconsideración de las resoluciones a que se refiere este artículo será inadmisibile y rechazada de plano por el Presidente de la Corte...*” a pesar que la reposición de la inadmisibilidat del recurso de queja está consagrada en letra a) del artículo 549 del Código Orgánico de Tribunales.

Efectivamente, el recurso de queja es un acto jurídico procesal de carácter excepcional que, a diferencia de los demás recursos, cuyo objetivo es sólo enmendar conforme a derecho fallos eventualmente erróneos, tiene por objeto corregir y sancionar faltas o abusos graves incurridos en la dictación de una sentencia, sin perjuicio de a la vez determinar las medidas conducentes a remediar tal falta o abuso.

Tal herramienta procesal es fundamental en nuestro Derecho, pues permite al sujeto perjudicado o agraviado con una resolución abusiva, en contra de la cual no procede recurso ordinario ni extraordinario alguno, accionar en contra de ella, con la finalidad de invalidarla y asegurar así su garantía constitucional del debido proceso.

3. Así las cosas, tanto el inciso 1º como el inciso 2 del artículo 97 del COT impiden recurrir, el primero restringe el recurso de queja haciéndolo inadmisibile y el segundo impide reponer la admisibilidat si es que la Excma. Corte Suprema mantiene este criterio de impedir la revisión de lo dictaminado por sus ministros, quedando en plena impunidad los agraviados con una resolución dictada con falta o abuso grave, como el denunciado. Vulnerando a juicio de esta parte el debido proceso.

4. El artículo 19 Nº, 3, inciso sexto de la Constitución asegura a todas las personas que: “Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”.

Esta disposición, de acuerdo con la interpretación generalizada, es la consagración positiva del derecho al debido proceso.

Se ha señalado que: “El debido proceso, que constituye un límite a la actividad estatal, se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier órgano del Estado que pueda afectarlos”. (GARCÍA, Sergio “El debido Proceso, 2ª ed., Editorial Porrúa, México DF, 2014, p. 22).

A su vez, la doctrina nacional y la jurisprudencia tanto de este Tribunal Constitucional, como de la Corte Suprema y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, han señalado que el debido proceso comprende un conjunto de derechos y garantías que le dan sustancia y contenido, dentro de las cuales se encuentra el derecho a una sentencia fundada y congruente.

Este derecho de los particulares tiene como contrapartida un deber para el sentenciador que es correlativo, y consiste en el imperativo de emitir decisiones fundadas y congruentes, ajustadas a derecho y, por cierto, no abusivas.

En este sentido, como ha señalado en diversas ocasiones V.S.E. “se estimó conveniente otorgar un mandato al legislador para establecer siempre garantías de un proceso racional y justo, en lugar de señalar con precisión en el propio texto constitucional cuáles serían los presupuestos mínimos del debido proceso, sin perjuicio de dejar constancia que algunos de dichos elementos decían relación con el oportuno conocimiento de la acción y debido emplazamiento, bilateralidad de la audiencia, aportación de pruebas pertinentes y derecho a impugnar lo resuelto por un tribunal, imparcial e idóneo y establecido con anterior por el legislador” (Rol N° 481, considerando 7°).

Así, respecto a la vulneración de la garantía del debido proceso que implica la dictación de sentencias inmotivadas o abusivas se ha declarado: “que la transgresión del citado deber se produce tanto si el juez no funda la sentencia, como si se impide la impugnación, por ese capítulo, del fallo que omite su adecuada motivación. El resultado es el mismo -vulneración del derecho-, producido en este caso por la falta de un instrumento que corrija el vicio” (Rol N° 1873, considerando 11°).

5. En el caso que motiva este requerimiento, el citado artículo 97 del COT en sus ambos incisos impedirían a mi parte solicitar a la Corte Suprema que ejerza su potestad disciplinaria para corregir las faltas o abusos graves cometidos en el fallo que impugno, y consiguientemente el recurso de queja interpuesto y pendiente sería declarado inadmisibile, así como el recurso de reposición en contra de esta inadmisibilidad, haciendo imposible de esa manera que pueda hacerse efectiva la garantía constitucional de un proceso racional y justo.

En efecto, no existen otros mecanismos que, tan siquiera, pudieren producir un efecto cercano de invalidar la sentencia dictada con falta y abusos graves. De esta forma, la aplicación de la norma impugnada infringe el derecho de esta parte requirente a un procedimiento racional y justo, que incluye su derecho a obtener una sentencia no abusiva.

El artículo 25 N° 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.”.

Ante ello y en este caso específico, se yergue como obstáculo el referido artículo 97 del COT, el cual priva a esta parte, de manera contraria a la Constitución y a la Convención recién citada, del recurso idóneo para lograr la corrección de las faltas y abusos graves a que he hecho referencia, dejándolas en la absoluta impunidad y permitiendo que un fallo a todas luces contrario a derecho permanezca inmutable.

6. Impedir, por la vía de la aplicación del referido artículo 97, que el recurso de queja pendiente pueda prosperar, significaría convertir en letra muerta los artículos 96 N° 4 y 541 del COT, los que entregan a la Corte Suprema, y en especial a su pleno, la facultad disciplinaria para corregir las faltas o abusos de sus miembros, pues difícilmente dicha facultad sólo podría ejercerse de oficio, dejando fuera los numerosos casos en que únicamente el reclamo del afectado es la señal de aviso de que se ha cometido una falta o un abuso.

IX. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS

1. El artículo 97 en sus ambos incisos del COT infringe el artículo 19 N° 3 párrafo sexto de la Constitución Política de la República, al prohibir la invalidación y enmienda de una sentencia definitiva que fue dictada con infracción de ley, vulnerando la garantía del justo y racional procedimiento asegurado a todas las personas, y, en especial, dejaría a mi mandante en completa indefensión para promover que se corrijan los graves vicios cometidos en el fallo impugnado, atendida la *Errada Aplicación de la Ley* y la *Falsa Apreciación de los Antecedentes del Proceso*, que de no haber existido, el recurso de protección habría sido admitido a tramitación.

2. Infracción al artículo 5 inciso segundo de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

El citado artículo 5, inciso segundo, de la Constitución, consagra el bloque constitucional, que dispone: “*El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes*”.

Ello, en relación con el artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que dispone: “*Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en el ejercicio de sus funciones oficiales*”.

El precepto cuya declaración de inaplicabilidad solicito pugna abiertamente con las disposiciones recién citadas, las que deben primar, en cualquier caso, dado su rango constitucional.

3. Infracción al artículo 19 N° 26 de la Constitución en relación con el artículo 19 N° 3, párrafo sexto, de la misma, y con el artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Dispone el citado artículo. 19 N° 26 que se asegura a todas las personas: “*La seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que éstas establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio*”.

La aplicación del artículo 97 del COT en sus ambos incisos infringe los preceptos constitucionales recién citados, pues afecta en su esencia el derecho a tener un proceso racional y justo y a obtener una sentencia que se conforme a derecho, exenta de faltas o abusos.

X. GESTIÓN PENDIENTE

En relación con lo previsto en el numeral 3° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, debo señalar que el recurso de queja interpuesto por mi parte ante la Corte Suprema, individualizado al comienzo de este escrito, rol 51.795 – 2.025, caratulado “DURAN / CORTE”, ingresado ante dicha Corte el 24 de noviembre en curso, y se halla pendiente de resolución para el trámite de admisibilidad conforme el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, instancia en la que la EXCMA. Corte Suprema puede declarar inadmisibile el recurso por aplicación del artículo 97 del COT, mismo artículo respecto del cual se recurre de inaplicabilidad ante S.E. Tribunal Constitucional.

POR TANTO,

A V.E. PIDO se sirva tener por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 97, ambos incisos, del Código Orgánico de Tribunales, admitirlo a tramitación y, en definitiva, acogerlo, declarando inaplicable la referida disposición legal en la gestión pendiente consistente en el recurso de queja Rol N° 51.795 – 2.025 de la Excma. Corte Suprema, caratulado “DURAN / CORTE”, por cuanto aquel precepto resulta decisivo en la resolución de dicho recurso, ya que impide que mi mandante recurra de queja contra los Ministros que dictaron el fallo de mayoría en la apelación de recurso de protección Rol N° 44.742-2.025 de esa Corte, fallo que constituye manifiesta y grave falta o abuso, al haberse pronunciado con falta o abuso grave en la referida resolución, por cuanto se ha aplicado erradamente la ley efectuado una falsa apreciación de los antecedentes del proceso, y por cuanto el referido artículo 97 contraviene las normas constitucionales que se han señalado en el cuerpo de este escrito, impidiendo que esta parte pueda solicitar la corrección de esas faltas y de la sentencia así dictada por los Ministros recurridos.

PRIMER OTROSÍ: Por este acto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 93 inciso undécimo de la Constitución, y artículo 85 de la ley Orgánica Constitucional N° 19.997, solicito a S.E. se sirva disponer la suspensión inmediata de la tramitación del recurso de queja Rol 51.795-2.025 interpuesto ante la Corte Suprema, caratulado “DURAN / CORTE”, hasta que el presente requerimiento sea resuelto en definitiva, pues de lo contrario sería posible que la Corte Suprema rechazara recurso de queja pendiente y con ello declarar la inadmisibilidad del aludido recurso de queja, con lo cual la presente gestión quedaría frustrada.

SEGUNDO OTROSÍ: Que, según doy cuenta en un otrosí de esta presentación, he solicitado por escrito el certificado exigido por el artículo 79 inciso segundo de la ley 19.997, el cual a la fecha no se encuentra emitido, con lo que se acredita una justa causa para no acompañarlo en

este acto, solicito a V.E. que, conforme a lo dispuesto por el artículo 82 inciso segundo de la misma ley, se sirva otorgar a esta parte el plazo de tres días para presentar dicho certificado.

TERCER OTROSÍ: Solicito a V.E. se sirva ordenar que todas las resoluciones que se dicten en esta causa se notifiquen al correo electrónico ---

CUARTO OTROSÍ: Pido a S.E. tener por acompañados los siguientes documentos:

- 1.- Copia de sentencia de fecha 18 de noviembre de 2.025, autos rol 44.742-2025 Excma. Corte Suprema.
- 2.- Copia de sentencia de fecha 22 de octubre de 2.025, autos rol 4.551.-2025, Iltna. Corte de Apelaciones de Concepción.
- 3.- Recurso de queja interpuesto por esta parte bajo el Rol 51.795-2.025 interpuesto ante la Corte Suprema, caratulado “DURAN / CORTE”
- 4.- Copia de escrito y certificado de envío, solicitando la confección de certificado para la interposición, exigido por el artículo 79 inciso segundo de la ley 19.997.
- 5.- Mandato Judicial en donde consta mi personería para actuar en representación de ---.

QUINTO OTROSÍ: Sírvase S.E. Tener presente que, en virtud del mandato judicial acompañado en el N° 5 del otrosí precedente y en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, por este acto asumo el patrocinio del presente requerimiento de inaplicabilidad, haciendo presente a S.E. que además soy recurrente y parte del recurso de queja Rol 51.795-2.025 interpuesto ante la Corte Suprema, caratulado “DURAN / CORTE”, y que me domicilio para estos efectos en calle Huérfanos 669 oficina 405, comuna y ciudad de Santiago.

